



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180047500	Conciliación Extrajudicial	Electricaribe Sa Esp	Superintendencia De Servicios Públicos	22/11/2018	Auto Decide - Aprobar Conciliación Extrajudicial
23001333300220170060900	Ejecutivo	Nerys Gertrudis Soto Arrieta	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2018	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Crédito
23001333300220170006400	Ejecutivo	Ubadel Zuleta Perez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2018	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220180024600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miriam Hoyos Rivera	Municipio De Montería	22/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180028300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Heriberto Enrique Aldana Arias	Municipio De Montería.	22/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170034200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alberto Enrique Morales Murillo	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150040900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ali Rodriguez Pineda	Caja De Retiro De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170069800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Rosiris Gomez Alvarez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fomag	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160026900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angelica Lambertinez Calderin	E.S.E. Camu De Canalete	22/11/2018	Audiencia De Pruebas
23001333300220150054400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Belisario Agustin Yanes Pico	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	22/11/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170057000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Emiro Moreno Mena	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220160030300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladys Furnieles Racero	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220130041800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladys Esther Sierra Diaz	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2018	Auto Ordena - Se Ordena Entrega De Titulos
23001333300220180030200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Homobono Gonzalez Bedoya	Municipio De Cerete - Cordoba	22/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160035000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Iris Del Socorro Lopez De Caro	Departamento De Cordoba	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220140008400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ismael De Jesus Castillo Guevara	Cordoba Secretaria De Educacion Departamental	22/11/2018	Auto Decide - Mejor Proveer
23001333300220150055600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ivan De La Cruz Padilla Luna	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	22/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220150055600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ivan De La Cruz Padilla Luna	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150057800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jaime Alberto Paternina Noble	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150024200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jairo Gustavo Ramos Petro	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	22/11/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Numero de Registros 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



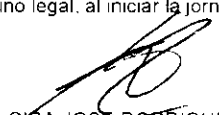
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170071300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jesus Maria Cuadrado Lopez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170061100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jonny Benjamin Martinez Castellon	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170056700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Luis Montes Medrano	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag)	22/11/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150056700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lucy Rivas Padilla	Municipio De Cerete, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180035400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Miguel Blanquicet Roqueme	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220130069700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Dary Ramirez Piñeres	Nacion-Departamento Administrativo De Seguridad D.A.S En Supresion	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180038100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luz Elena Tapia Porras	Municipio De Cerete	22/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160006700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mahara Mendoza Peña	Municipio De Cienaga De Oro	22/11/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170009100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Margarita De Jesus Sarmiento Lopez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170056800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Del Socorro Lopez Paterina	La Nacion Ministerio De Educacion Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170067200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Genoveva Montes Saez	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170066300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mirtha Miladys Muñoz Madera	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fomag	22/11/2018	Auto Fija Fecha

Numero de Registros: 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170070400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nimia Elvira Muñoz Hernandez	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag)	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170062400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosiris Del Carmen Jimenez Ayala	Nacion-Mineducacion- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	22/11/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180033400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Viviana Patricia Jimenez Guzman	Ese Hospital San Jeronimo De Monteria	22/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180017300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yovana Marcela Cardozo Gomez	Municipio De San Andres De Sotavento	22/11/2018	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Deja Sin Efectos Auto De Fecha 30 De Julio De 2018

Numero de Registros 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 90 De Viernes, 23 De Noviembre De 2018



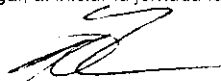
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170060300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Municipio De Pueblo Nuevo	Cooaguas De Pueblo Nuevo	22/11/2018	Auto Ordena - Se Acepta Desistimiento Coadyuvido
23001333300220180016500	Reparacion Directa	Emilio De Jesus Estrella Gomez	Ministerio De Defensa Nacional-Armada Nacional, Ejercito Nacional, Unidad Administrativa Para Victimas -Uariv-, Departamaneto Administrativo Para La Prosperidad Social - Dps	22/11/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220140051300	Reparacion Directa	Jose Maria Espitia Hernandez	Nacion- Ministerio De Defensa- Policia Nacional, Ejercito Nacional De Colombia	22/11/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros 39

En la fecha viernes, 23 de noviembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

964f44f3-102e-45a7-911b-1188cbb00d96



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00611.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Jonny Benjamín Martínez Castellon.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

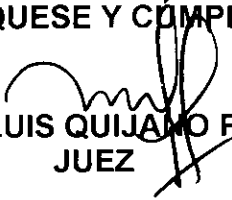
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

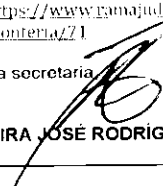

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00713.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Jesús María Cuadrado López.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<https://www.cramadecol.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Monteria, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00242
DEMANDANTE	Jairo Gustavo Ramos Petro.
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Educación- FNPSM.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2017) proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), REVOCAR la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Monteria, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramada.gov.co/abq/ju-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, **GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

INFORME SECRETARIAL. Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00578
Demandante: Jaime Alberto Paternina Noble.
Demandado: UGPP.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cítese a las partes intervinientes para el día viernes treinta (30) de noviembre de 2018, a las 3:30 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

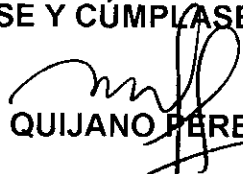
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00556
Demandante: Iván De La Cruz Padilla Luna.
Demandado: CREMIL.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cítese a las partes intervinientes para el día viernes treinta (30) de noviembre de 2018, a las 9:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

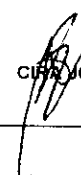

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación No. 23.001.33.33.002.2014-00084.

Demandante: Ismael de Jesús Castillo Guevara.

Demandado: Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Ante la necesidad de esclarecer puntos oscuros y/o dudosos de la contienda, la judicatura dará aplicación al artículo 213 del C.P.A.C.A., inciso segundo, y, en consecuencia, ordenará la práctica de las pruebas adicionales en el presente asunto.

En efecto, en la demanda se reclama el pago de los salarios retenidos por órdenes de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba. Si bien en el expediente obra el Oficio 01232 de 07 de noviembre de 2012, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental y Líder de Talento Humano del Departamento de Córdoba, solicitan al técnico administrativo SED, el bloqueo de la cuenta bancaria a nombre del demandante (f. 74), no obstante, no está clarificado el motivo que condujo a dicha solicitud. Asimismo tampoco se evidencia hasta cuándo se mantuvo dicha situación.

Por tanto, el Juzgado ordenará, de oficio, requerir al Departamento de Córdoba para que informe las razones que conllevaron a solicitar el bloqueo de la cuenta bancaria a nombre del demandante, mediante Oficio 01232 de 07 de noviembre de 2012, y, asimismo indique hasta qué fecha se mantuvo dicha situación.

También se ordenará al Departamento de Córdoba, para que allegue copia del Decreto 0826 de 2014 "Por medio del cual se ordena una reubicación", emitido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, así como los antecedentes de dicho acto.

Finalmente, revisado el plenario se evidencia que si bien el Departamento de Córdoba remitió el expediente administrativo del accionante, no obstante, no remitió los antecedentes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto demandado, Resolución No. 0790 de 2009, razón por la cual también deberá llegar dicha documental.

A la comunicación anéxese copia del folios 74 del expediente.

Por lo expuesto, se

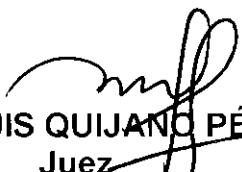
DISPONE

Requíerese al Departamento de Córdoba para que:

- a. Informe las razones que conllevaron a solicitar el bloqueo de la cuenta bancaria a nombre del demandante, mediante Oficio 01232 de 07 de noviembre de 2012, y, asimismo indique hasta qué fecha se mantuvo dicha situación.
- b. Allegue copia del Decreto 0826 de 2014 "Por medio del cual se ordena una reubicación", emitido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, así como los antecedentes de dicho acto.
- c. Remita copia de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para la expedición del acto demandado, Resolución No. 0790 de 2009.

Concédase a la entidad requerida, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del respectivo recibido, para remitir lo ordenado. A la comunicación anéxese copia del folios 74 del expediente.

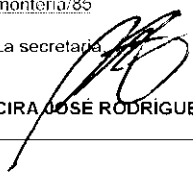
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

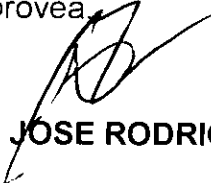
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 22 de NOVIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00302, Montería, jueves veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día julio 13 de 2018, constante de un (1) cuaderno con 78 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00302

Demandante: Homobono Gonzales Bedoya.

Demandado: Municipio de Cereté.

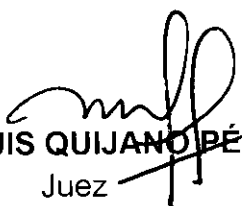
El señor Homobono Gonzales Bedoya presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Jorge Alberto Sakr Vélez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

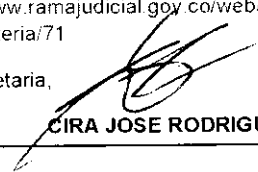

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00350

Demandante: Iris López De Caro.

Demandado: Departamento de Cordoba.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cítese a las partes intervinientes para el día viernes treinta (30) de noviembre de 2018, a las 3:00 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00303

Demandante: Gladys Del Socorro Furnieles Racero.

Demandado: Colpensiones.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cítese a las partes intervinientes para el día viernes treinta (30) de noviembre de 2018, a las 10:20 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante y de la parte demandada, han presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida dentro del presente medio de control. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00544
Demandante: Belisario Agustín Yanes.
Demandado: UGPP.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cítese a las partes intervinientes para el día viernes treinta (30) de noviembre de 2018, a las 2:30 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaría,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición de entrega de títulos formulada por la parte demandante . PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2013-00418
DEMANDANTE	GLADYS ESTHER DIAZ SIERRA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

La parte demandante, a través de su poderdante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran a favor del proceso.

En el presente asunto se encuentra aprobada la liquidación de crédito por valor de \$43'249.946 y como agencias en derecho la suma de \$2.177.497.

El día 20 de junio de 2018, se ordenó la entrega de un título judicial por valor de \$42'000.000, como abono a la obligación, quedando un saldo pendiente de 3.427.443.

Por lo anterior, es procedente la entrega del título judicial solicitado por la parte demandante a través de su apoderado, con facultades expresas para recibir que se detallan a continuación:

NÚMERO DE TITULO	VALOR
427030000687717	\$1.875.924,88

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Entréguese a la demandante, a través de su apoderado con facultades para recibir (f 39), doctor JORGE LUIS HOYOS USTA, identificado con la CC 15.039.354, el siguiente título judicial:

NÚMERO TÍTULO	VALOR
427030000687717	\$1.875.924,88

2. La suma entregada se tendrá como abono a la obligación.

3. ORDENESE la entrega de los demás títulos judiciales que sean arrimados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

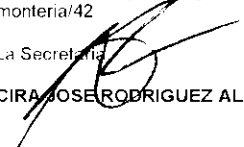
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, NOVIEMBRE 22 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00570.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Emiro Moreno Mena.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

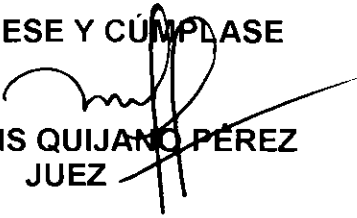
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Librense las comunicaciones respectivas.

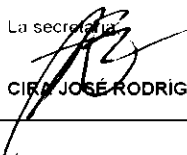
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRIO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00698.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Ana Rosiris Gómez Álvarez.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

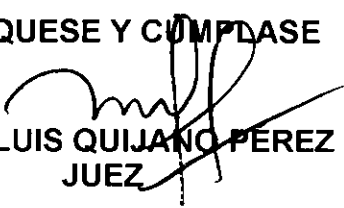
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00342.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Alberto Enrique Morales Murillo.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

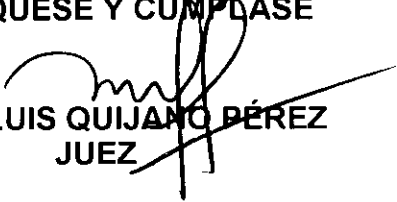
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

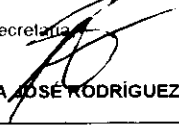
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00409.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Ali Emilson Rodríguez Pineda.

Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL.

Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 03:00 p.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

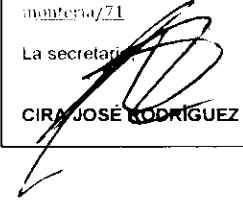
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00283, Montería, jueves veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día junio 29 de 2018, constante de un (1) cuaderno con 60 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00283

Demandante: Heriberto Enrique Aldana Arias.

Demandado: Municipio de Montería.

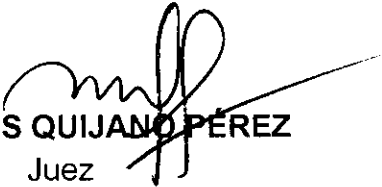
El señor Heriberto Enrique Aldana Arias presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Isabel Cristina Aldana Niebles, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

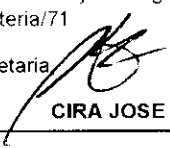

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00243, Montería, jueves veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día junio 12 de 2018, constante de un (1) cuaderno con 43 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00246

Demandante: Myriam Del Carmen Hoyos Rivera.

Demandado: Municipio de Montería.

La señora Myriam Del Carmen Hoyos Rivera presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
--

REPUBLICA .DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00064
DEMANDANTE	UBADEL ZULETA PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado demandante solicita el embargo de lo dineros que tenga **COLPENSIONES** en el BANCO SUDAMERIS (F 3) y del embargo de remanente solicitada en memorial que antecede.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2017-00609
DEMANDANTE	NERIS GERTRUDIS SOTO ARRIETA
DEMANDADO	Colpensiones
ASUNTO	RESUELVE SOBRE LIQUIDACION DE CREDITO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2018, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 La ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$28.545.216, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P, señala:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

En el presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual por encontrarse conforme a derecho, será aprobada

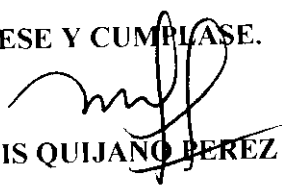
3. DECISIÓN

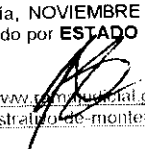
Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

3.1- APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIESICEIS PESOS (\$28.545.216).

3.2. Señálese la suma de **\$1.221.808** como costas del proceso las cuales llevan incluidas los gastos y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, NOVIEMBRE 23 de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:  http://www.tcm-judicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Conciliación Extrajudicial

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00475

Convocante: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.)

Convocado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios)

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería remitió la conciliación extrajudicial celebrada entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) a efecto de que se imparta su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, debe restringirse a las pretensiones de naturaleza económica.

2.1.3. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.4. En concordancia con el literal f) del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su

procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. ACUERDOS CONCILIATORIOS QUE VERSAN SOBRE REVOCATORIA DIRECTA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encarga de aprobar o de improbar los acuerdos conciliatorios que versen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos para verificar que las actuaciones de la administración pública se hayan sometido a la ley.

Acerca de la conciliación de los efectos económicos de los actos administrativos, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 señaló:

"Artículo 71. Revocatoria directa. El Artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2014, que sustituyó al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, consagró las causales de revocación de los actos administrativos:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Finalmente, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 2.2 4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹ estableció:

"Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."

2.3. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.3.1. Caducidad

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."* 114

La Resolución N° SSPD-20178000068955 de fecha 27 de abril de 2017 a través de la cual se confirmó la Resolución N° SSPD-20168200406875 de fecha 23 de diciembre de 2016, fue notificada el 10 de abril de 2018², por ende la demanda podía presentarse hasta el 11 de agosto de 2018. Como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de agosto de 2018, se concluye que no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2.3.2. Agotamiento de la reclamación administrativa

Contra la Resolución N° SSPD-20178000068955 de fecha 27 de abril de 2017 *"no proceden recursos en la vía gubernativa por encontrarse agotada"*³.

2.3.3. Pretensiones de naturaleza económica

El objeto de la conciliación fue la devolución de \$13.789.080 correspondientes al valor de la multas impuesta, en caso de que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) acreditara haberla pagado⁴.

2.3.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

El doctor Renzo Antonio Mendoza Díaz, apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), otorgó poder al doctor Walter Celin Hernández Gacham, facultándolo para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder a la doctora Adriana Elvira Tamayo Estévez para que asistiera a la audiencia de conciliación extrajudicial⁵.

La doctora Ana María Velásquez Posada, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), otorgó poder a la doctora Ana Cecilia López Galvis, facultándola para conciliar⁶.

2.3.5. Análisis probatorio

Se advierte que la propuesta presentada en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 22 de octubre de 2017 concuerda con la fórmula de arreglo adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios) en sesión N° 12 de fecha 10 de septiembre de 2018⁷, en la cual se indicó y justificó la causal de revocación de los actos

² Folio 94.

³ Folios 89 a 93.

⁴ Folios 113 a 115.

⁵ Folios 9 a 15, 99 y 104.

⁶ Folios 105 a 106.

⁷ Folios 107 a 112.

administrativos que sirvieron de fundamento para ello, consistente en su manifiesta oposición al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁸.

Igualmente, los actos administrativos causaron un agravio injustificado a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) al imponerle sanción en modalidad de multa equivalente a \$13.789.080.

Como la conciliación extrajudicial es procedente, se encuentra ajustada a la ley y no es lesiva del patrimonio público, se aprobará. En consecuencia, se

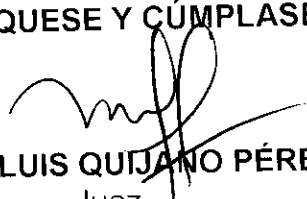
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de octubre de 2018 entre Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expedir a costas del convocante, copias autenticadas de la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de octubre de 2018 y de este auto, con constancia de su notificación y ejecutoria y de que es primera copia que presta mérito ejecutivo. Dejar constancia en el expediente.

TERCERO. Comunicada la presente decisión a la entidad convocada, archivar el expediente.

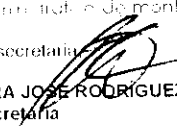
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.carrasajudicial.gov.co/web/juzgado02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

⁸ "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00672
DEMANDANTE		MARIA GENOVEVA MONTES SAEZ
DEMANDADO		UGPP
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

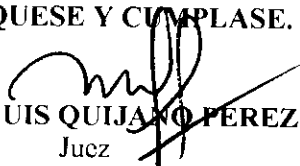
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 9:00 P.M del próximo **4 de diciembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

2.3 TENGASE al doctor **ORLANDO PACHECO CHICA**, como apoderado principal de la entidad demandada.

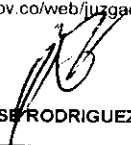
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, noviembre 23 de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones ²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia ⁴.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrojada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alir Hernández.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

3°. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en el BANCO SUDAMERIS, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciase al gerente de dicha entidad, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 230012045002 del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$14' 000.000,00.
2. DECRETESE el embargo de los dineros producto del remanente resultante en el proceso radicado en este Juzgado con el número 230013333002201700609, cuya demandante es NERYS SOTO ARRIETA CONTRA COLPENSIONES. Límite de embargo \$14' 000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, noviembre 23 de 2018.. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00354, Montería, jueves veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 15 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 34 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00354

Demandante: Luis Miguel Blanquicett Roqueme

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM

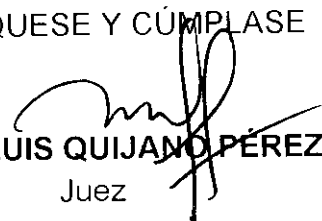
El señor Luis Miguel Blanquicett Roqueme presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

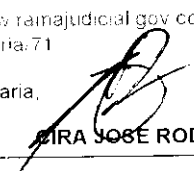

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-71>

La secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00331, Montería, jueves veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 28 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 78 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00381
Demandante: Luz Elena Tapias Porras.
Demandado: Municipio de Cereté.

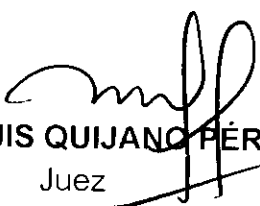
La señora Luz Elena Tapias Porras presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Cereté o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Jorge Alberto Sakr como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:71 La secretaria,  CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00624.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Rosiris Del Carmen Jiménez Ayala.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

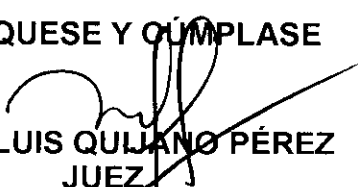
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

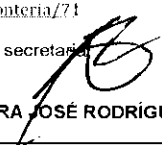
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00704.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Nimia Elvira Muñoz Hernández.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

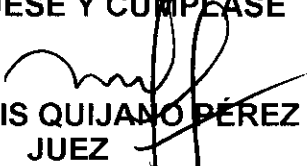
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

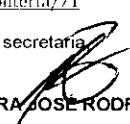
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00567.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Jorge Luis Montes Medrano.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

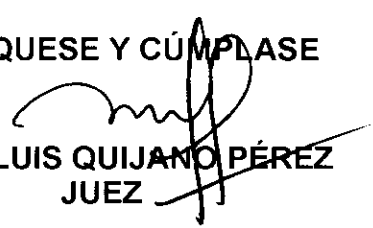
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

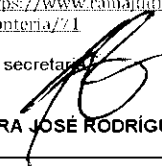
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00568.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: María del Socorro López Paternina.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

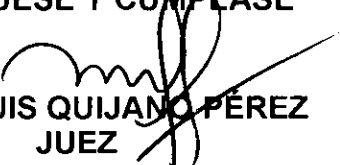
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fijese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00603
Demandante: Municipio de Pueblo Nuevo.
Demandado: Coaguas de Pueblo Nuevo A.P.C.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Coaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. , solicitando la declaratoria de nulidad del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 1, de fecha 27 de abril de 2017, en la cual quedó registrada la elección del Consejo de Administración Pública, el Revisor Fiscal y de la Junta de Vigilancia de la Administración Pública, así como también se revisaron los estados financieros y el informe de gestión del Gerente.

El 30 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, coadyuvado por la parte demandada COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO para efectos de exoneración de costas y perjuicios.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 ibídem, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron².

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado las partes mancomunadamente lo decidieron, y no se encuentran vigentes medidas cautelares, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Carolina Novoa Arteaga, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.689.021 y T.P N° 223.625 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

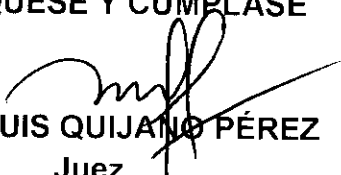
La secretaria,

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Cruz de Buitrago.

Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Atenor Del Cristo Pérez Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 92.500.612 y portador de la Tarjeta Profesional N° 79.046 del C.S. de la J, como apoderado de las partes demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

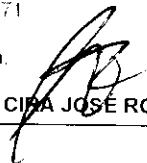

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Viernes 23 de NOVIEMBRE del año 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que dentro del presente proceso, fue admitida la demanda en dos (2) oportunidades. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2018.00173
Demandante:	Yovana Marcela Cardozo Gómez
Demandado:	Municipio de San Andrés de Sotavento

Vista la anterior nota secretarial, observa el despacho que en el presente proceso, el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en auto de fecha 13 de noviembre de 2016 (fl.73) admitió la demanda, providencia debidamente notificada a las partes (fls. 74, 78 y 79) no obstante, en providencia de fecha 15 de marzo de 2018 (fls.83 – 85), resolvió declarar la falta de competencia, en razón de la cuantía, y haciendo alusión a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, haciendo la advertencia de que en virtud del artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conserva validez.

Pese a lo anterior, una vez recibido el proceso en éste despacho, se procedió a avocar el conocimiento del asunto y a admitir la demanda, mediante auto del 30 de julio de 2018, cuando lo procedente era fijar fecha para audiencia inicial, razón por la cual se debe estudiar si es procedente declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 30 de julio de 2018, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es deber del Juez, remediar los errores en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en la equivocación, lo cual señaló, así:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias

de cada juicio" (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio."¹

El H. Consejo de Estado, en otra oportunidad, reiteró lo anterior de la siguiente manera:

"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores".

*Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia."*²

En el asunto de marras, concluye éste Despacho, que es necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular llevada a cabo, dejando sin efectos el auto

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Rad 16868, 5 de Octubre de 2000.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

ilegal, proferido el 30 de julio de 2018, pues, tal y como se indicó en la providencia emanada del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, lo actuado dentro del proceso conservaba validez, pese a que se declarara la falta de competencia de su parte, tal y como a su tenor lo dispone el artículo 138 del CGP:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

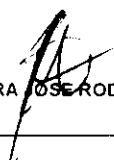
Así las cosas, toda vez que se requería continuar el trámite del proceso, en el estado en que se encontraba una vez fue asignado por reparto a ésta agencia judicial, siendo que lo procedente era fijar fecha para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, y observando a folios 78 y 79, que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada en fecha 24 de agosto de 2017, y dentro de la oportunidad para contestar la demanda, la entidad guardó silencio, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 30 de julio de 2018, proferido por éste Juzgado, para posteriormente programar la mencionada diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE**,

ÚNICO.- Déjense sin efectos el auto de fecha 30 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-00-monteria La Secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00513.

Medio de control: Reparación Directa.

Demandante: José María Espitia Hernández y Otros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional - UARIV.

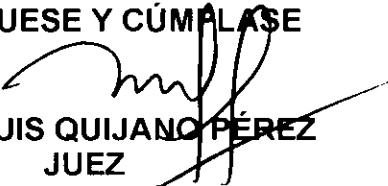
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 04:00 p.m. Librense las comunicaciones respectivas.

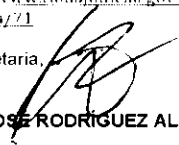
NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00567

Demandante: Lucy Del Carmen Rivas Padilla.

Demandado: Municipio de Cereté – Colpensiones.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cítese a las partes intervinientes para el día viernes treinta (30) de noviembre de 2018, a las 9:25 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00091

Demandante: Margarita De Jesús Sarmiento López.

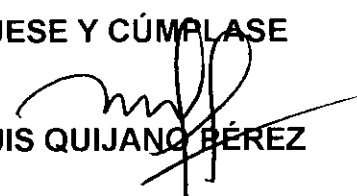
Demandado: Colpensiones.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cítese a las partes intervinientes para el día viernes treinta (30) de noviembre de 2018, a las 4:00 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida dentro del presente medio de control. Provea.

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, Jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00067

Demandante: Mahara Mendoza Peña.

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

Numeral Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., cítese a las partes intervinientes para el día viernes treinta (30) de noviembre de 2018, a las 9:50 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, Viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00697.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Luz Dary Ramírez Piñeros.

Demandado: Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – CREMIL.

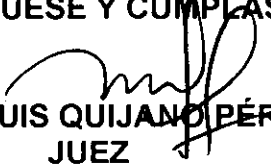
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al “Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado”, a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

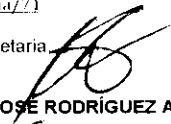
Fijese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 05:00 p.m. Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria 

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00334 Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 03 de Agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 132 folios y 3 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00334

Demandante: VIVIANA PATRICIA JIMÉNEZ GUZMAN

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

La señora Viviana Patricia Jiménez Guzmán presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

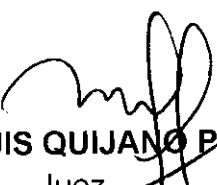
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora IVYA JUDITH MARZOLA RENDON, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

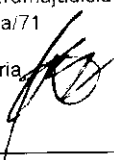
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2017-00663.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Mirtha Miladys Muñoz Madera.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

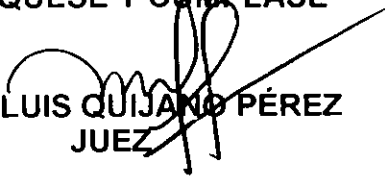
Habiéndose programado para el suscrito juez la asistencia al "Primer Conversatorio Nacional de Asuntos Tributarios – Sección Cuarta Consejo de Estado", a realizarse durante el día lunes 26 de noviembre del actual calendario, que se cruza con la realización de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, se hace necesario aplazar la celebración de dicha audiencia para fecha posterior.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial el día jueves seis (6) de diciembre de 2018, a las 10:00 a.m. Librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, jueves veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00603

Demandante: Municipio de Pueblo Nuevo.

Demandado: Coaguas de Pueblo Nuevo A.P.C.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Municipio de Pueblo Nuevo representado legalmente por el señor Ovidio Miguel Hoyos Paternina presentó por intermedio de apoderado, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Coaguas de Pueblo Nuevo A.P.C. , solicitando la declaratoria de nulidad del acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados No. 1, de fecha 27 de abril de 2017, en la cual quedó registrada la elección del Consejo de Administración Pública, el Revisor Fiscal y de la Junta de Vigilancia de la Administración Pública, así como también se revisaron los estados financieros y el informe de gestión del Gerente.

El 30 de mayo de 2018, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, coadyuvado por la parte demandada COOAGUAS DE PUEBLO NUEVO para efectos de exoneración de costas y perjuicios.

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento, constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su vez, los artículos 315 y 316 *ibídem*, traen como requisito para ser admitido el desistimiento que cuando la demanda sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para realizar el desistimiento de la misma.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el demandante y su apoderado, lo que corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, y de decidir no continuar con el trámite del proceso, pues no sobra recordar que la facultad de “*desistir*” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha dicho, sobre la condena en costas en los autos que admiten el desistimiento de las pretensiones que¹:

“Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron². "

De lo anteriormente dicho y para el caso concreto, el Despacho no condenará en costas dado las partes mancomunadamente lo decidieron, y no se encuentran vigentes medidas cautelares, además que no se causaron ni aparecen probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Autorícese a la abogada Carolina Novoa Arteaga, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.689.021 y T.P N° 223.625 del C.S.J, para que reciba la demanda y sus anexos.

CUARTO: Declárese terminado el proceso de la referencia y se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, viernes 23 de noviembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

² Cita de cita. Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Unguez.

